



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 253 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22. de julio de 2024.

VISTO:

El Oficio N° 019-2024-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, con registro MAD: N° 8980380, emitido por el Ing. Oscar Llanos Tafur- Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca; y demás anexos adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: “Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”.

Que, a través del Oficio N° 019-2024-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, con registro MAD N° 8980380, emitido por el Ing. Oscar Llanos Tafur- Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, dirigido al Abog. Luis Alberto Idrugo Portal- Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, *“eleva recursos administrativos de apelación con registro MAD: N° 8884014 y MAD: 8873812 contra la Resolución Directoral N° 510-2023-GR-CAJ-DRA/DTT, de fecha 29 de noviembre de 2023, interpuesto por el Abog. Luis Humberto Narro Tafur, en representación de sus padres: JUAN ISAAC NARRO GUARNIZ y AZUCENA MARGAARITA TAFUR DE NARRO; y por el señor AMADO QUILICHE RODRIGUEZ; para absolución de grado de acuerdo a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca”.*

Que, con fecha 27 de septiembre del 2021, haciendo uso de su derecho de petición, el señor **AMADO QUILICHE RODRIGUEZ**, en condición de presidente de la Comunidad Campesina “El Guayabo”, solicita a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, el procedimiento de Reconocimiento de Comunidad Campesina “EL GUAYABO” del Distrito y Provincia de Contumazá del Departamento de Cajamarca, adjuntando para ello, los requisitos acompañados a su solicitud (1) Copia del Acta Certificada Notarialmente de la Asamblea General de constitución, Aprobación del Estatuto, Elección y Nombramiento de la Junta Directiva de la Comunidad, (2) Censo y/o condición social de los comuneros (as), (3) Croquis de territorio Comunal, (4) Certificado de habilidad de los comuneros, expedido por el juzgado de paz de Única Nominación del Caserío el Guayabo, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, (5) Certificado de Posesión de las tierras, expedido por el Teniente Gobernador, del Caserío El Guayabo, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca y otros; documentación que fue evaluado por el personal competente de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

Cabe indicar que, se ha analizado el expediente de la Comunidad Campesina “El Guayabo”, pudiéndose evidenciar que, en un primer momento se emitieron Informes Técnicos y Legales, que indican que, es **PROCEDENTE** la inscripción de la Comunidad Campesina El Guayabo, del Distrito y Provincia de Contumazá, Departamento de Cajamarca, en el Registro Regional de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional de Agricultura; recociéndose solo su personería jurídica, más no el derecho sobre su territorio, por considerarse territorio de propiedad del Estado. Opiniones (el **Informe Técnico N° 04-2022-GR-CAJ-DRA/DTT-CC-JEMP**, emitido por el Ing. Jaime E. Minchán Pajares y el **Informe Legal N° 02-2022-GR-CAJ-DRA/DTT-CC-SLHC**, emitido por el Abog. Simón Levi Horna Cruzado), que concluyen en la emisión de la Resolución Directoral N° 341-2022-GR-CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R., de fecha 27 de junio del 2022, pero que no fue firmada por la Directora de ese entonces Abogada **Carmela Maribel Malca Linares**; en consecuencia, dicho acto



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 253 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de julio de 2024.

administrativo en mención carece de todo efecto jurídico, por no cumplir con las formalidades de Ley, establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 concordado con el numeral 198.1 del artículo 189 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, posteriormente, por el tiempo transcurrido, se vuelve a analizar el expediente de la Comunidad Campesina “El Guayabo”, y se emite el Informe Técnico N° 48-2023-CAJ-DRAC/DTTCR/CC-JEMP, con fecha 27 de noviembre del 2023, con registro MAD: N° 08795974, suscrito por el Ing. Jaime E. Minchan Pajares- Responsable de Comunidades Campesinas y Nativas de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, dirigido al Ing. Oscar Llanos Tafur- Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural, respecto a la inscripción y reconocimiento de la Comunidad Campesina “El Guayabo”, que en el **Punto V. CONCLUYE** lo siguiente:

“5.1 Que, el territorio de la Comunidad Campesina “El Guayabo”, está calificado como terrenos eriazos, en acorde a la Resolución Directoral N° 270-85-AG-D-RA-XI-C de fecha 10 de diciembre de 1985, que resolvió, revertir al Dominio del Estado una superficie de 1, 149.2700 Has, de terrenos eriazos; por lo tanto, es considerado terrenos de propiedad del Estado.

5.2 Es de opinión del suscrito, que es IMPROCEDENTE la inscripción de la Comunidad Campesina El Guayabo, del distrito y provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca; en el Registro Regional de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional de Agricultura; por considerarse terrenos de propiedad del Estado; por las razones expuestas en el numeral 4.3 del presente informe.

5.3 Es improcedente las observaciones y/o oposiciones presentadas por terceros por la tenencia del territorio, ya que no se está otorgando ningún derecho de propiedad sobre el terreno communal.

5.4. Derivar el presente expediente, al Abog. Emilio Sangay Asencio, Asesor Legal en apoyo al área de Comunidades Campesinas- DTTCR, para que emita su Dictamen respectivo, así como proyectar la Resolución correspondiente”.

Que, luego través del Dictamen N° 006-2023-GR.CAJDRAC/DTT.CR/AL.-EJSA, de fecha 28 de noviembre del 2023, con registro MAD: N° 8802711, emitido por el Abog. Emilio Jesús Sangay Asencio, dirigido al Ing. Oscar Llanos Tafur- Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural, respecto al análisis legal del procedimiento y formalización de inscripción de la Personería Jurídica de la Comunidad Campesina “El Guayabo”, en el **Punto III.**, llega a las siguientes **CONCLUSIONES**:

“3.1 Que, de acuerdo a lo expresado y teniendo en cuenta los actuados, la normatividad de la materia y el Informe Técnico N°048-2023-GR-CAJ-DRAC/DTTCR.CC-JEMP, de fecha 27 de noviembre de 2023, suscrito por el responsable de Comunidades Campesinas de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural; el suscrito es de la OPINIÓN que se declare IMPROCEDENTE la inscripción (reconocimiento) de la Comunidad Campesina “El Guayabo, ubicado en el caserío El Guayabo, del distrito y provincia de Contumazá del departamento de Cajamarca, por encontrarse en posesión del terrenos eriazos de propiedad del Estado, representado por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego- MIDAGRI, según Resolución Directoral N° 270-85-AG-D-RA-XI-C de fecha 10 de diciembre de 1985 y la Resolución Ministerial N° 0181-2016-MINAGRI, situación que limita el reconocimiento de la Comunidad Campesina El Guayabo, en consecuencia, no estaría ocupando un espacio que reconozca como suya; situación que limita su inscripción (reconocimiento) según la comunicación del órgano Rector en materia de Comunidades Campesinas mediante el Oficio N° 621-2022-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPCR, fecha 13 de mayo de 2022 con MAD: N° 6410238, que contiene el Informe N° 038-2022-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPCR/CKQC, de fecha 12 de mayo de 2022, suscrita por Claudia Katerine Quispe Contreras Analista Legal, con la conformidad de Carmen Rosa Romero Gallegos Abogada Asesora en Gestión Normativa- Coordinadora del Área de Titulación y



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 258 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de julio de 2024.

Saneamiento Legal MIDAGRI-DIGESPARC. Asimismo, la posesión del territorio comunal se encuentra en controversia, con terceras personas, cuyos terrenos se encuentran dentro del croquis de la Comunidad Campesina, presentando en el procedimiento administrativo; en tal sentido, no se estaría cumpliendo con prerrogativa que las familias de la comunidad campesina habitan y controlan su territorio ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresadas en la propiedad común de la tierra y el trabajo comunal, dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas.

3.2 Que, las observaciones y/o oposiciones presentadas por el señor GUILLERMO MUGUERZA NARRO, versa sobre controversias de derechos de posesión que se encuentran dentro del croquis del territorio comunal, actualmente en proceso judicial, según Exp. N°0023-2020-0-0604-CI-01; por lo que, el órgano administrativo carece de competencia de pronunciarse sobre el particular, similar ocurre con la observación planteado por los señores MARÍA SERAFINA NARRO QUISPE Y JOSÉ ALADINO NARRO QUISPE, siendo controversias sobre derecho de posesión dentro del croquis del territorio comunal; así como las observaciones planteadas por el Abog. LUIS HUMBERTO NARRO TAFUR DE NARRO, versa sobre derechos de propiedad y de posesión dentro del croquis del territorio comunal; sin embargo, la observación planteada por 43 moradores del caserío el Guayabo y socios de la Asociación Agropecuaria el Carbunco del Guayabo, versa sobre la controversia organizacional en el sentido que no están de acuerdo con el cambio de la persona jurídica, es decir con el reconocimiento de la Comunidad Campesina, situación que no compete a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, atender o solucionar las controversias presentadas; en consecuencia, a mi opinión las observaciones y/o oposiciones planteadas debería ser declaradas IMPROCEDENTES”.

Que, posteriormente, teniendo en cuenta los informes precedentes la Dirección de Titulación de Tierras y Castro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, expidió la Resolución Directoral N° 510-2023-CAJ-DRA/DTTCR, de fecha 29 de noviembre del 2023, con registro MAD: N° 8803346, RESUELVE: “Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE el procedimiento administrativo de inscripción (reconocimiento) de la Comunidad Campesina de El Guayabo, ubicado en el Distrito y Provincia de Contumazá, Región Cajamarca, en el Registro Regional de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional de Agricultura; solicitado por el señor AMADO QUILICHE RODRIGUEZ, en su calidad de presidente de la Comunidad Campesina El Guayabo; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo, en su artículo 2º “Declarar IMPROCEDENTES las observaciones y/u oposiciones planteadas por los señores GULLERMO MUGUERZA NARRO, MARÍA SERAFINA NARRO QUISPE, JOSÉ ALADINO NARRO QUISPE, JUAN ISAAC NARRO GUARNIZ Y AZUCENA MARGARITA TAFUR DE NARRO, y los 43 moradores del Caserío el Guayabo y socios de la Asociación Agropecuaria de Carbunco del Guayabo por tratarse de controversias de derechos de posesión y/o propiedad de sus terrenos y de naturaleza organizacional; que no es competencia de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural; dejando a salvo hacer valer su derecho en la vía correspondiente” (en adelante la resolución impugnada).

Que, en efecto, el señor AMADO QUILICHE RODRIGUEZ, en condición de representante de la Comunidad Campesina “El Guayabo”, haciendo uso de su derecho de contradicción dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218, del T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución Directoral N° 510-2023-CAJ-DRA/DTTCR, de fecha 29 de noviembre del 2023.



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 258 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de julio de 2024.

Teniendo como fundamentos principales los siguientes:

“II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

(...) 2.1 Antecedentes:

- b) Es así después de haber transcurrido **dos años con dos meses y 13 días**, es decir con fecha **29 de noviembre de 2023**, el Ministerio de Agricultura a través del Director del Área de Titulación de Tierras y Catastro Rural, nos ha notificado con la **Resolución Directoral N° 510-2023-CAJ-DRA/DTTCR**, que declaró **IMPROCEDENTE** el pedido de reconocimiento de la comunidad campesina el Guayabo, hecho que genera una grave vulneración al plazo razonable, dado que, un procedimiento que debe durar 30 días hábiles, se ha resuelto en dos años, con dos meses y 13 días como lo mencioné anteriormente.
- c) Por otra parte, el hecho de no haber emitido pronunciamiento en el presente proceso administrativo en el plazo que señala el artículo 39º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala el plazo para resolver los procesos de evaluación previa como es el presente caso sobre reconocimiento de Comunidad Campesina, acarrea responsabilidad funcional administrativa: por infracción a los plazos establecidos en la ley (...).

2.2. Fundamentos del Recurso de Apelación:

- b) En ese contexto, iniciaremos por el segundo considerando, parte final de la **Resolución Directoral N° 510-2023-CAJ-DRA/DTTCR**, que ha señalado lo siguiente:

“(...) asimismo, se acuerda aprobar el Estatuto de la Comunidad Campesina, elección y nombramiento de la primera Junta Directiva, firmada por 169 comuneros, los mismos que fueron parte del Padrón comunal del Censo poblacional de la Comunidad Campesina El Guayabo; sin embargo, no se evidencia el acuerdo de solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, tal como prescribe el primer acápite del literal a) del artículo 4º del Decreto Supremo N° 008-91-TR.

- c) Fundamento que es totalmente erróneo por cuanto del **ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**, de fecha 12 de agosto del 2021, en el penúltimo párrafo del tercer considerando se ha plasmado claramente lo siguiente: “Acto seguido la Asamblea dispuso al presidente de la Directiva Comunal que realice las gestiones pertinentes a efectos de que se solicite la inscripción correspondiente de la Comunidad Campesina el Guayabo”, misma que ha sido firmada por los 169 comuneros de la comunidad de quien se ha solicitado tal reconocimiento, como se puede evidenciar del Acta que adjuntaremos al presente recurso impugnatorio, a fin de que sea evaluado correctamente por el superior, cumpliendo con ello lo regulado por el artículo 4º, inciso a) del D.S N° 008-91-TR, dicho documento obra en el expediente administrativo con MAD: 5941416-6132143”

- d) Por otra parte, en el último párrafo del tercer considerando de la Resolución Directoral N° 510-2023-CAJ-DRA/DTTCR, se ha señalado lo siguiente:

“en autos obra el censo poblacional con 169 personas, 169 empadronados como comuneros, 169 firman constituyendo la Comunidad Campesina que representa el 100% de la Asamblea General, a la inspección ocular asistieron 107 comuneros que no representa los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General”.

- e) Al respecto debemos señalar que el artículo 5º inciso c del D.S. N° 008-91-TR, si bien es verdad que dicha inspección ocular es un requisito para declarar la procedencia o improcedencia de la solicitud de inscripción de una comunidad campesina, sin embargo, no especifica que para dicha inspección se deben encontrar presentes el 100% de los comuneros o las dos tercera partes de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 253 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de julio de 2024.

éstos, dado que tal como señala el artículo 3º inciso b) del acotado reglamento, los dos tercios de la Asamblea General es necesaria para la aprobación de la solicitud de inscripción y reconocimiento de una comunidad campesina y no para la inspección ocular como erróneamente ha interpretado el abogado del área de Asesoría Jurídica de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural Dr. Emilio Sangay Asencio, de lo que como se evidencia del Acta de asamblea general extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2021, de 169 comuneros han firmado el 100% por lo que se estaría cumpliendo con lo establecido por el mencionado artículo.

f) Asimismo, en el considerando cuarto de la Resolución Directoral N° 510-2023-CAJ-DRA/DTTCR, de manera claramente parcializada y faltando al principio de legalidad, ha decidido anular la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 341-2022-GR-CAJ/DRA/DTTCR, de fecha 27 de junio de 2022, mismo que decide declarar PROCEDENTE la inscripción de la Comunidad Campesina el Guayabo, justificando que dicha resolución no fue firmada por la directora de ese entonces Abg. Carmela Maribel Malca Linares, configurándose con ello la vulneración al principio de legalidad.

g) Mientras que, en el quinto considerando de la resolución cuestionada, de manera descarada faltando al principio de imparcialidad y de verdad material, por cuanto se ha señalado que el responsable de Comunidades Campesinas, quien asistió a la inspección ocular mediante Informe N° 004-2022-GR-CAJ-DRAC/DTTCR-JEMP, de fecha 22 de marzo de 2022 con MAD: N° 6310260, declara PROCEDENTE la solicitud de inscripción y reconocimiento de la comunidad Campesina el Guayabo, sin embargo; luego de haber transcurrido un año con 8 meses, desde que emitió dicho informe, vulnerando el principio de celeridad, dado que desde el inicio del proceso hasta la emisión de la resolución directoral cuestionada, como ya lo mencione líneas arriba, ha transcurrido dos años, con dos meses y trece días y por reclamación del Presidente de la comunidad Campesina El Guayabo, sus autoridades y su representante legal (Abg. Rosa Mardelí Vásquez Vásquez), este funcionario emite un nuevo Informe Técnico 048-2023-GR-CAJ-DRAC/DTTCR-JEMP, de fecha 27 de noviembre de 2023 con una opinión diferente y contradictoria, señala lo siguiente:

5.2 es opinión del suscrito que es IMPROCEDENTE la inscripción de la Comunidad Campesina El Guayabo, del distrito y provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca; en el Registro Regional de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional de Agricultura; por considerarse terrenos de propiedad del Estado; por las razones expuestas en el numeral 4.3 del presente informe”.

h) Pues, lo que refiere este funcionario convenido y parcializado, es que los terrenos que forman parte de la Comunidad Campesina el Guayabo se trataría de tierras eriazas, para poder entender cual sería el concepto de dicha denominación citaremos al artículo 4º de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Tierras Eriazas para la Ampliación de la Frontera Agrícola misma que señala: “*las tierras erizas son de dominio del Estado, salvo aquellas sobre las que existen título de propiedad privada o comunal, las tierras eriazas comprendidas dentro de la presente norma son todas aquellas susceptibles de tener aprovechamiento agrícola (...).* En este contenido cabe resaltar, que tal como se ha acreditado con el acta de inspección ocular el mismo funcionario quien realizó la diligencia, ha suscrito que los terrenos que forman parte de dicha comunidad son terrenos aptos para el cultivo, a tal punto que existe plantación de distintos árboles frutales, así como los pastos son usados para el pastoreo de animales ovinos y caprinos, además; dichos terrenos vienen siendo poseídos por los miembros de la Comunidad Campesina y son cultivados por los mismos.

j) Siendo ello así, es preciso mencionar también que, si bien no se le pudiera otorgar el derecho sobre dicho territorio es decir no ceder la propiedad de las tierras a la Comunidad Campesina el



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 253 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de julio de 2024.

Guayabo, pero si es factible reconocer su personería jurídica, dado que dicho reconocimiento es un derecho constitucional (artículo 89º de la Carta Fundamental) (...).

Que, en esta línea, se solicitó un Informe aclaratorio detallado y documentado mediante la Solicitud N° 01-2024-GR-CAJ/DRA, con registro MAD: N° 09038851, a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, **respecto del procedimiento realizado de Reconocimiento de la “Comunidad Campesina el Guayabo”**. En efecto, se nos hace llegar mediante Oficio N° 92-2024-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, el Informe N° 002-2024-GR.CAJDRAC/DTT.CR/AL, de fecha 26 de enero del 2024, con registro MAD: N° 09042956, emitido por el Ing. Jaime E Minchan Pajares- Responsable de Comunidades Campesinas y Nativas de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, que indica lo siguiente:

“(...) cumple con hacer llegar informe técnico y legal aclaratorio, detallado y documentado, respecto a la improcedencia del registro de la Comunidad Campesina El Guayabo:

Primero: Que, en atención al procedimiento administrativo de inscripción de la Comunidad Campesina el Guayabo, en su oportunidad se emitieron los informes técnicos y legales, originando en proyecto de Resolución Directoral de Procedencia de la Comunidad Campesina el Guayabo; sin embargo, dicho acto administrativo no fue suscrito ni firmado por la entonces Directora de Titulación de Tierras y Catastro Rural Abog. CARMELA MARIBEL MALCA LINARES, desconociéndose los motivos de su negativa o abstención; cuyo expediente estuvo en su poder desde junio de 2022 hasta el mes de enero del 2023, luego fue removida en el cargo por el Ing. Oscar Llanos Tafur, con nuevo análisis del caso, mediante emisión de informes Técnico y Legal.

Segundo. - Que mediante Informe Técnico N°048-2023-CAJ-DRAC/DTT.CR/CC-JEM, de fecha 24/11/2023, se concluyen entre otros que, se declare **IMPROCEDENTE** la inscripción de la Comunidad Campesina El Guayabo, por encontrarse ocupando terrenos eriazos del propiedad del Estado- Ministerio de Desarrollo Agrario y de Riego, respecto del Cual, con Informe N°038-2022-MINAGRI-DVPSDA/DIGESPACR/CKOC, de fecha 12 de mayo del 2022, comunicado a la Entidad mediante Oficio N° 621-2022-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR/CKQC, se pronunció indicando que **no es procedente el reconocimiento de la Comunidades Campesinas sobre territorio de propiedad del Estado**; asimismo de manera específica señaló: **El reconocimiento de la Comunidad Campesina El Guayabo teniéndose como territorio los terrenos eriazos de la zona, es manifiestamente improcedente** (resaltado nuestro); pronunciamiento que no se tuvo en cuenta en la Resolución Directoral N° 341-2022-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR, que no fue firmada menos en el Informe Técnico y Legal que dio origen a dicho proyecto de resolución por haberse tramitado después de dichos informes.

Tercero. - Que, en mérito al Informe Técnico N° 048-2023-CAJ-DRAC/DTT.CR/CC.JEM, se emite el Dictamen N°006-2023-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR/CC-JEM, se emite el Dictamen N° 006-2023-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR/AL-EJSA, de fecha 27/11/2023, que concluyen entre otros que se declare **IMPROCEDENTE**, la inscripción de la Comunidad Campesina el Guayabo, teniendo como sustento la Comunicación del órgano Rector en materia de Comunidades Campesinas, señalado en el punto precedente, que claramente sostiene: **“El reconocimiento de la Comunidad Campesina El Guayabo teniéndose como territorio los terrenos eriazos de la zona, es manifiestamente improcedente...** (resaltado nuestro). Bajo dicho contexto, el argumento para que se declare **IMPROCEDENTE** el reconocimiento/ inscripción de la Comunidad Campesina El Guayabo es comunicación expresa del área competente del Ministerio de Desarrollo Agrario y de Riego, situación que no se podía desconocer técnica ni legalmente (...). Asimismo, **CONCLUYE**, que: “Que, de acuerdo a los documentos que obra en el expediente administrativo, el sustento de la improcedencia del procedimiento administrativo de reconocimiento/ inscripción de la Comunidad Campesina El Guayabo es el Informe del Área competente del Ministerio de Desarrollo Agrario y de Riego, Órgano rector en materia de Comunidades Campesinas, en que claramente manifiesta



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 253 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de julio de 2024.

que el reconocimiento de la Comunidad Campesina el Guayabo que ocupa terrenos eriazos de la zona deviene en **IMPROCEDENTE**".

Que, ante lo mencionado, conviene citar el artículo 2º de la Ley N° 24656, que establece respecto a las **Comunidades Campesinas** "Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país".

Que, asimismo, es necesario citar al Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas- aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR, que en su **artículo 3º** indica, para la inscripción de la Comunidad se requiere:

- a. Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas;
- b. Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y
- c. Encontrarse en posesión de su territorio"

Que, también en su **artículo 4º y 5º**, establece respectivamente:
“Artículo 4º: El presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:
 - Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre;
 - Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y
 - Se elige a la Directiva Comunal.
- b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC;
- c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes”

“Artículo 5.- El órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional dispondrá:

- a. La publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente.
- b. La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y
- c. Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad”.

Que, también se debe tener en cuenta el Informe N° 0038-2022-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR/CKQC, de fecha 12 de mayo del 2022, comunicado a la Entidad mediante Oficio N° 621-2022-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR/CKQC, emitida por la Analista Legal Claudia Katherine Quispe Contreras, con conformidad de la Abogada Asesora en



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 253 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de julio de 2024.

Gestión Normativa Carmen Rosa Romero Gallegos, respecto a la consulta sobre Reconocimiento de Comunicades Campesinas- DRA Cajamarca, que en el Punto III, llega a la siguiente conclusión:

“3.2 El reconocimiento de la Comunidad Campesina de Guayabo teniéndose como territorio los terrenos eriazos de la zona, es manifiestamente improcedente, pues conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas es “encontrarse en posesión de su territorio”, es decir el reconocimiento se circunscribe al territorio bajo posesión de la Comunidad, esto es de los espacios que habita y controla la Comunidad como se detalla en el numeral 2.1, de ningún modo sobre áreas poseídas por ella, que es lo que se entiende cuando en el documento de consulta se hace referencia a “terrenos eriazos de la zona”(el énfasis es nuestro).

Que, en este contexto, se puede evidenciar que, existe una ley y reglamento que regula los requisitos y el procedimiento a seguir para reconocer y formalizar la inscripción de una Comunidad Campesina, sin embargo, en el presente caso, teniendo en cuenta la fundamentación del Recurso de Apelación presentado el señor AMADO QUILICHE RODRIGUEZ y de la revisión de los actuados remitidos, se ha verificado que, se ha sucitado un PROCEDIMIENTO ATÍPICO, como se describe y analiza a continuación:

- 1) Que en el Procedimiento Administrativo de reconocimiento de Comunidad Campesina el Guayabo, se expidió el **Informe Técnico N° 04-2022-GR-CAJ-DRA/DTTCA/CC-JEMP**, emitido por el Ing. Jaime E. Minchán Pajares- Responsable de Comunidades Campesinas y Nativas (concluye Procedente) y el **Informe Legal N° 02-2022-GR-CAJ-DRA/DTTCA/SLHC**, emitido por el Abog. Simón Levi Horna Cruzado (Concluye procedente), opiniones determinantes que dieron origen a la Resolución Directoral N° 341-2022-GR-CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R., de fecha 27 de junio del 2022, que resuelve RECONOCER Y FORMALIZAR la inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Campesina “EL GUAYABO” ubicado en el Distrito y Provincia de Contumazá de la Región Cajamarca, misma que no fue firmada por la Directora de ese entonces Abogada Carmela Maribel Malca Linares.
- 2) Sin embargo, posteriormente, por el tiempo transcurrido, mediante el Proveído de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, de fecha 24 de noviembre del 2023, en el Dictamen N° 004-2023-GR.CAJDRAC/DTT.CR/AL.- EJSA, emitido por el Abog. Emilio Jesús Sangay Asencio, se solicita un nuevo Informe Técnico y Legal, expidiéndose así el **Informe Técnico N° 48-2023-CAJ-DRAC/DTTCA/CC-JEMP**, emitido por el Ing. Jaime E. Minchán Pajares- Responsable de Comunidades Campesinas y Nativas (Concluye Improcedente); y el **Dictamen N° 006-2023-GR. CAJDRAC/DTT.CR/AL.-EJSA**, emitido por el Abog. Emilio Jesús Sangay Asencio (Concluye Improcedente), Opiniones determinantes que dieron origen a la Resolución Directoral N° 510-2023-CAJ-DRA/DTTCA, de fecha 29 de noviembre del 2023 que declara la IMPROCEDENCIA del Procedimiento Administrativo de inscripción (reconocimiento) de la Comunidad Campesina el Guayabo, ubicada en el Distrito y provincia de Contumazá, Región Cajamarca, en el Registro Regional de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional de Agricultura.
- 3) Que, como se evidencia, en un primer momento, el responsable de Comunidades Campesinas y Nativas- Ing. Jaime E. Minchán Pajares (mismo que realizó la Diligencia de Inspección Ocular en la Comunidad Campesina el Guayabo de acuerdo al Acta de fecha 02 de marzo del 2022), opina que, es **PROCEDENTE** la **inscripción de la personería**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 258 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de julio de 2024.

jurídica de la Comunidad Campesina “EL GUAYABO; sin embargo, de manera contradictoria en un nuevo análisis solicitado por el Director de Titulación de Tierras, opina que es IMPROCEDENTE dicha inscripción.

- 4) Que, ante dichas contradicciones en las Opiniones emitidas por el mismo profesional, la Dirección de Asesoría Jurídica-DRAC, solicitó a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural- DRAC, un Informe aclaratorio detallado, siendo que, mediante Oficio N° 92-2024-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, de fecha 29 de enero del 2024, se hizo llegar el Informe N° 002-2024-GR.CAJDRAC/DTT.CR/AL, emitido por el Ing. Jaime E. Minchan Pajares-Responsable de Comunidades Campesinas y Nativas, que sustenta la decisión del **Informe Técnico N° 48-2023-CAJ-DRAC/DTTCR/CC-JEMP**, que opina **IMPROCEDENTE** la inscripción de la Comunidad Campesina El Guayabo, por el motivo de que, se encuentra ocupando terrenos eriazos de propiedad del Estado- Ministerio de Desarrollo Agrario y de Riego, respecto del cual, con el Informe N° 038-2022-MINAGRI-DVPSDA/DIGESPARCR/CKQC, de fecha 12 de mayo de 2022, comunicado a la Entidad mediante Oficio N° 621-2022-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPARCR/CKQC, se pronunció indicando que **no es procedente el reconocimiento de las Comunidades Campesinas sobre territorio del Estado**; asimismo, de manera específica señaló: *“El reconocimiento de la Comunidad Campesina El Guayabo teniéndose como territorio los terrenos eriazos de la zona, es manifiestamente improcedente, procedimiento que no se tuvo en cuenta en la Resolución Directoral N° 341-2022-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR (...)”* (el énfasis es nuestro).

Que, en este sentido, se verifica que, el **Informe Técnico N° 48-2023-CAJ-DRAC/DTTCR/CC-JEMP**, emitido por el Ing. Jaime E. Minchan Pajares-Responsable de Comunidades Campesinas y Nativas (determinante para la emisión de la resolución impugnada), se fundamenta en la respuesta a una consulta sobre reconocimiento de Comunidades Campesinas que ocupan terrenos eriazos (Informe N° 038-2022-MINAGRI-DVPSDA/DIGESPARCR/CKQC, de fecha 12 de mayo de 2022), desconociendo el contenido del Acta de Inspección Ocular de fecha 02 de marzo del 2022 en la Comunidad Campesina el Guayabo (misma que suscribió), donde se puede evidenciar que, la totalidad del terreno inspeccionado no es “terreno eriado”, puesto que, existen terrenos agrícolas con sembríos de yuca, tunas, plantones de taya, entre otros; dato que, tampoco se indicó en la consulta realizada a la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural.

Que, en este extremo, a fin de salvaguardar el principio de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y verdad material, establecidos respectivamente en los numerales 1.1, 1.2, 1.5 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose evidenciado un procedimiento en el que se ha incurrido en vicios que contravienen el inciso c) del artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas- aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR, debido a que, en virtud a la inspección ocular realizada el 02 de marzo del 2022, en la Comunidad Campesina el Guayabo, se emitió- en un primer momento- un **Informe Técnico N° 04-2022-GR-CAJ-DRA/DTTCR-CC-JEMP** e **Informe Legal N° 02-2022-GR-CAJ-DRA/DTTCR/SLHC**, que fueron de conclusión **PROCEDENTE la inscripción de la Comunidad Campesina**, mismos que, dieron origen a la Resolución Directoral N° 341-2022-GR-CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R., de fecha 27 de junio del 2022; sin embargo, se emitió- en un segundo momento- otro **Informe Técnico N° 48-2023-CAJ-DRAC/DTTCR/CC-JEMP** y un **Dictamen N° 006-2023-GR.CAJDRAC/DTT.CR/AL.EJSA**, que concluyen **IMPROCEDENTE la inscripción de la Comunidad, mismos que, dieron origen a la Resolución Directoral N° 510-**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 253 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de julio de 2024.

2023-CAJ-DRA/DTTCR, de fecha 29 de noviembre del 2023 (resolución impugnada), siendo que, dicha conclusión se basa en una consulta a la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural; y no en la contratastación del Informe presentado por el representante de la Comunidad Campesina “el Guayabo” con la Inspección Ocular como lo dispone el inciso c) del artículo 5º del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas.

Que, en consecuencia, conviene citar el artículo 10º de la citada norma, que regula respecto a las causales de nulidad: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14...; 3., 4.*”. Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213 establece: “*213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales*”. En mérito a tales disposiciones, las actuaciones administrativas y el acto administrativo emitido por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, contiene vicios que son causales de nulidad, **debiendo retrotraerse hasta la inspección ocular el procedimiento de Reconocimiento de Comunidad Campesina “EL GUAYABO” del Distrito y Provincia de Contumazá del Departamento de Cajamarca, solicitado por el señor AMADO QUILICHE RODRIGUEZ, por la inobservancia de las disposiciones legales sobre la materia. Inspección Ocular, que debe realizarse con la participación del Director Regional de Agricultura Cajamarca, Asesoría Jurídica, Equipo Técnico y demás partes Interesadas.**

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, la Ley N° 24656- Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y con el visado de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 510-2023-CAJ-DRA/DTTCR, de fecha 29 de noviembre del 2023, con registro MAD: N° 8803346.

Artículo Segundo. – RETROTRAER el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Comunidad Campesina “EL GUAYABO” del Distrito y Provincia de Contumazá del Departamento de Cajamarca, solicitado por el señor **Amado Quiliche Rodriguez**, en calidad de presidente de la Comunidad Campesina; **hasta la inspección Ocular**.

Artículo Tercero. – No amerita pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 510-2023-CAJ-DRAC/DTTCR, de fecha 29 de noviembre del 2023, interpuesto por el señor **AMADO QUILICHE RODRIGUEZ**, en condición de Presidente de la Comunidad Campesina el Guayabo; ni del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 510-2023-CAJ-DRA/DTTCR, de fecha 29 de noviembre del 2023, interpuesto por **LUIS HUMBERTO NARRO TAFUR**, como abogado defensor de sus padres Juan Isaac Narro Guarniz y Azucena Margarita Tafur de Narro; debido a lo resuelto en el



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 253 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de julio de 2024.

Artículo Primero de la presente resolución.

Artículo Cuarto. – NOTIFICAR la presente resolución al señor **AMADO QUILICHE RODRIGUEZ**, en calidad de presidente de la Comunidad Campesina “El Guayabo”, en su domicilio procesal cito en Jr. Cardosanto N° 270-Cajamarca, con número de celular 949188508; asimismo, al señor **Luis Humberto Narro Tafur**, como abogado defensor de sus padres **JUAN ISAAC NARRO GUARNIZ** y de **AZUCENA MARGARITA TAFUR DE NARRO**, al correo electrónico lnarrodj@mpfn.gob.pe (correo electrónico perteneciente al Ministerio Público Fiscalía De La Nación) y/o al número telefónico: 943535527; para su conocimiento y fines pertinentes, a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, y publicar en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura.

POR TANTO:

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
.....
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR